



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0836.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la demandada Natalia Núñez Vélez contra el auto del pasado 26 de julio, por medio del cual no se accedió a decretar la terminación del proceso, por no cumplirse las previsiones de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, previo el recuento de las siguientes,

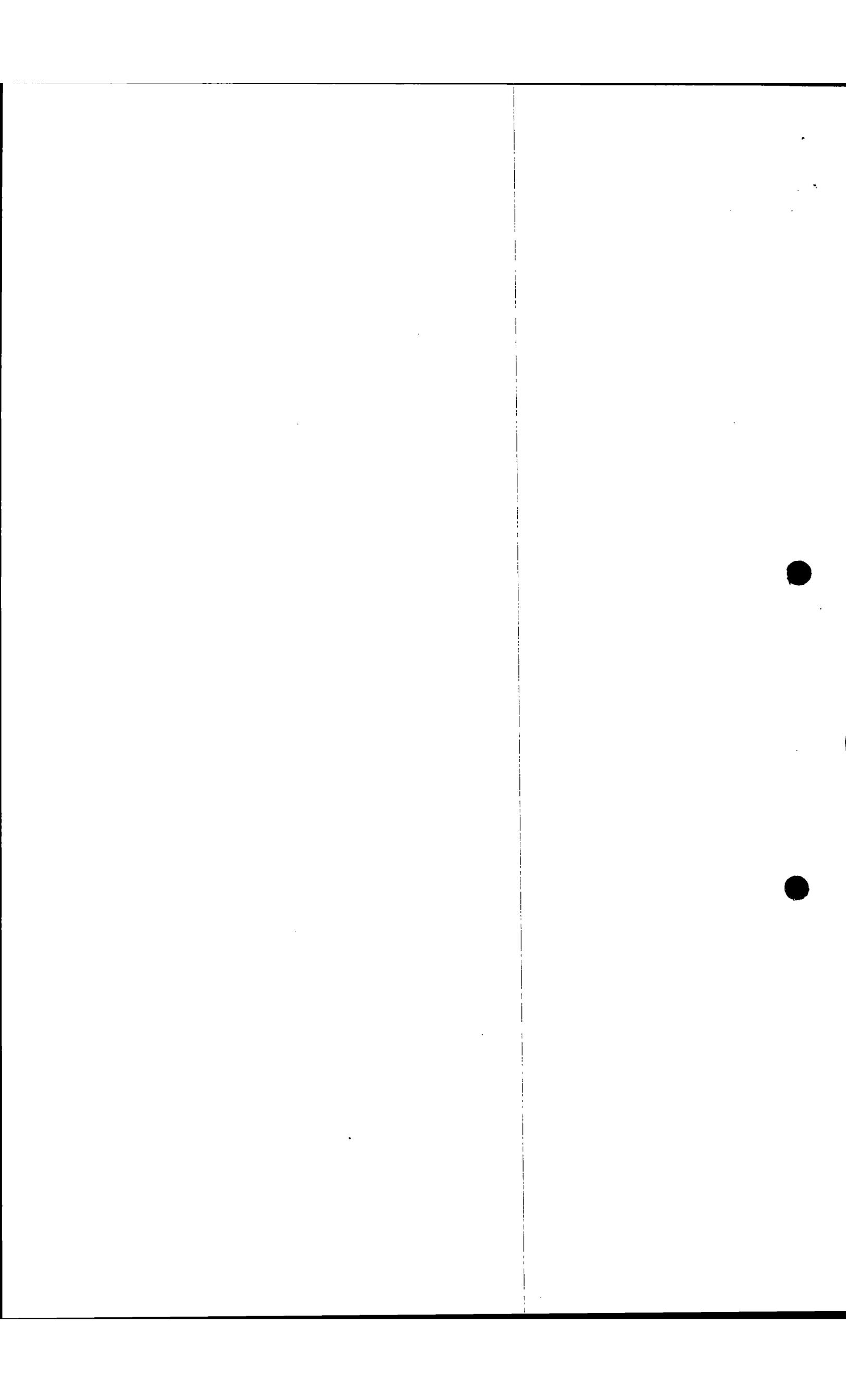
Consideraciones

1. La inconforme solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que debe decretarse la terminación del proceso, en la medida en que, con ocasión a la liquidación de la sucesión del causante Pompilio de Jesús Núñez Pedroza (q.e.p.d.) mediante la escritura pública No. 2013 de 3 de junio de 2021, trámite liquidatorio en el que se incluyó la suma que aquí se cobra, la misma se encuentra plenamente liquidada, lo que trae como consecuencia, la inexistencia de la obligación y en consecuencia, la terminación del proceso, no por el pago total sino por la liquidación de la sucesión extendida en un documento público protocolizado y con oleos efectos sustanciales y procesales.

2. En primer lugar cabe resaltar, que la sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2003 expuso: *“La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del código de procedimiento civil, específicamente en el artículo 60 del mismo. Opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.*”

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.” (Negrilla fuera de texto).



99

Así las cosas, ninguna duda cabe, que en caso del deceso de alguna de las partes intervinientes dentro de un proceso, opera la figura de la sucesión procesal siempre y cuando se acredite la calidad de heredero de aquélla, situación que en efecto se configuró al interior del presente asunto, pues obra el registro de nacimiento de la señora Natalia Núñez Vélez (fl. 49) por medio del cual se confirmó su calidad de hija, y por ende de heredera legítima del fallecido Pompilio de Jesús Núñez Pedroza (q.e.p.d.).

3. Ahora bien, respecto a la solicitud formulada por la sucesora procesal (Natalia Núñez Vélez) a través de la cual reclama se decrete la terminación del proceso por la liquidación de la sucesión, se le pone de presente a la memorialista que si bien el ejecutado Pompilio Jesús Núñez Pedroza (q.e.p.d.) falleció estando en curso el proceso de ejecución el cual hoy ocupa la atención del despacho, este fenómeno no permite dar por terminado el asunto.

Obsérvese que el Código Civil Colombiano en el libro IV que regula el tema de las obligaciones, en el artículo 1625 de esa codificación, enuncia de manera taxativa las causales de extinción de las obligaciones, así: 1. Por la solución o pago efectivo; 2. Por la novación; 3. Por la transacción; 4. Por la remisión; 5. Por la compensación; 6. Por la confusión; 7. Por la pérdida de la cosa que se debe; 8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión; 9. Por el evento de la condición resolutoria; y 10. Por la prescripción.

En este orden de ideas, el Código Civil Colombiano el cual regula el tema de las obligaciones y su extinción, dentro del compendio normativo no contempla la muerte de alguno de los extremos de la relación crediticia teniendo en cuenta que dichas obligaciones o créditos pueden ser susceptible de transmisión por causa de muerte. En línea con lo anterior, los derechos susceptibles de transmisión por causa de muerte, son aquellos que se integran en una unidad, formando la universalidad jurídica denominada herencia¹ es decir los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles a otras personas (herederos) dentro de los cuales están los derechos de crédito o personales que a su vez dichos herederos o sucesores poseen la facultad de ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir; de igual manera estos heredan la obligación de cancelar las deudas que dejare el causante.

Bajo la anterior tesis, no queda otro camino que mantener incólume el auto objeto de censura por lo aquí expuesto.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. Mantener el numeral 2° del auto atacado fechado 26 de julio de 2021, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, Tomo VI, De las sucesiones, Bogotá, Editorial Temis (1988), p. 9.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy
El Secretario.

109

13 SEP 2021

HÉCTOR TORRES TORRES